

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **130/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de su TITULAR, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS TÉCNICAS y del DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 68 y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, **XXXXX** presentó un escrito dirigido al **DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 68** en el que solicitó textualmente lo siguiente:

"...COPIA CERTIFICADA A MI COSTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE CONFORMAN ACTUALMENTE LA COMISION INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA D-II-88." SIC. (Visible a foja 2 dos de autos).

SEGUNDO. El 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis la solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la falta de respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

TERCERO. El 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de su TITULAR, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS TÉCNICAS y del DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 68;** en virtud de que el promovente señaló domicilio para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **130/2016-1;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe con el que acreditara haber otorgado puntual respuesta a la solicitud de información de fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y se le apercibió de que en caso de no comprobar fehacientemente haber otorgado puntual respuesta, se aplicaría el principio de Afirmativa Ficta; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de

la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX, se le requirió para que acreditara su personalidad y se le previno para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO El 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibidos los oficios número 033/2015-2016, UIP-0363/2016 y UIP-0375/2016, signados respectivamente por el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 68 y por el Titular de la Unidad de Información Pública, ambos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de fechas 08 ocho y 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, con 01 uno, 05 cinco y 01 un anexos que se acompañan respectivamente; se les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente, se tuvo al ente obligado por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos relacionados con este asunto, por ofrecidas las pruebas documentales y por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,

porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la falta de respuesta por parte del ente obligado a su escrito de solicitud de información.

El 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la **XXXXX** presentó un escrito de solicitud de información pública, dirigido al Director de la Escuela Secundaria Técnica número 68 en el que solicitó textualmente lo siguiente:

"...COPIA CERTIFICADA A MI COSTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE CONFORMAN ACTUALMENTE LA COMISION INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA D-II-88." SIC. (Visible a foja 2 dos de autos).

Inconforme con la falta respuesta del sujeto obligado, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja.

Al respecto, en el informe que rindió ante esta Comisión el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 68, señaló que la solicitud de información no fue remitida en su momento para su trámite y gestión a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, ya que de acuerdo al artículo 61 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es dicha unidad la competente para recibir y tramitar las solicitudes de acceso que sean presentadas, y que por circunstancias diversas, no le fue posible atender el escrito de solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 73 de la Ley, sin embargo, y con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso de la solicitante, el 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, fue remitida a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación la respuesta emitida mediante oficio número 031/2015-2016, dirigido a la solicitante, a efecto de que de forma gratuita se le hiciera entrega de la documentación solicitada.

En este sentido, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, en el caso que nos ocupa dicha garantía fue violada al comprobarse que el ente obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en los tiempos que regula la Ley de la materia.

Esto es así, en razón de que el ente obligado recibió la solicitud de información el martes 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y el término para otorgar respuesta feneció el martes 16 dieciséis de febrero del mismo año, mediando entre una fecha y la otra los días: miércoles 03 tres, jueves 04 cuatro, viernes 05 cinco, sábado 06 seis inhábil, domingo 07 siete inhábil, lunes 08 ocho, martes 09 nueve, miércoles 10 diez, jueves 11 once, viernes 12 doce, sábado 13 trece inhábil, domingo 14 catorce inhábil y lunes 15 quince. En consecuencia, sin tomar en cuenta los días inhábiles por Ley, con base en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

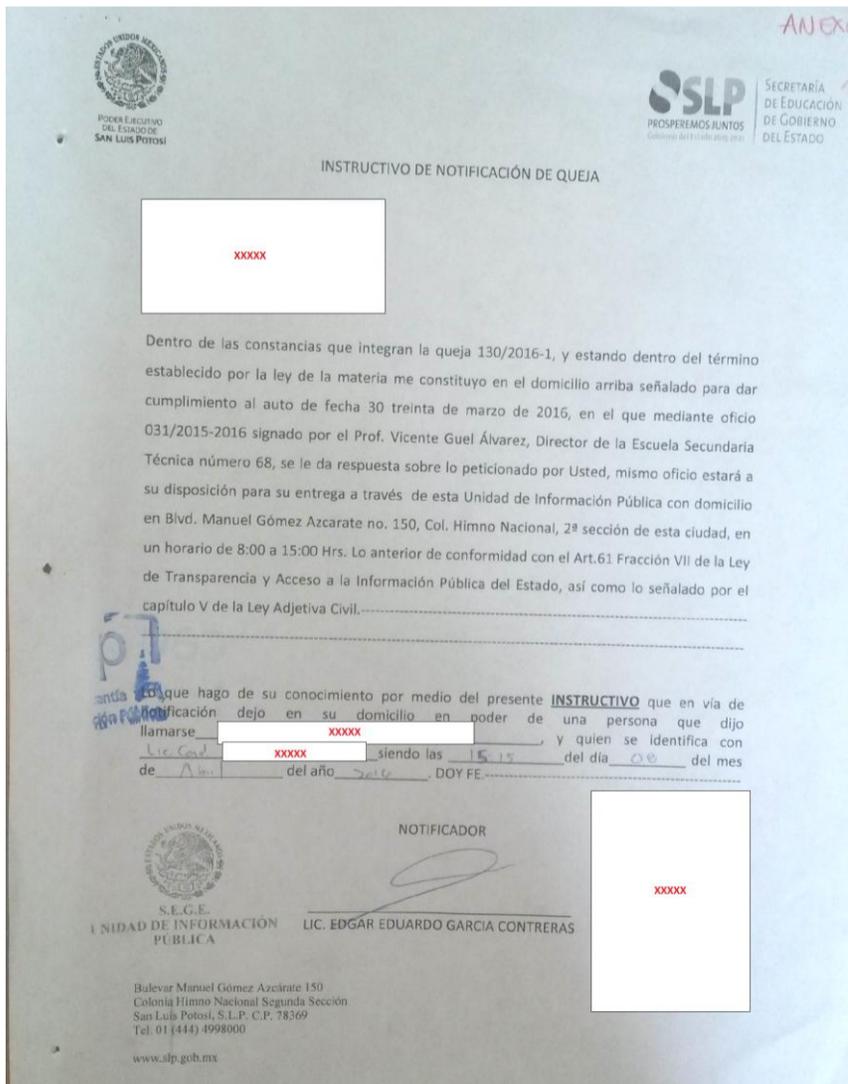
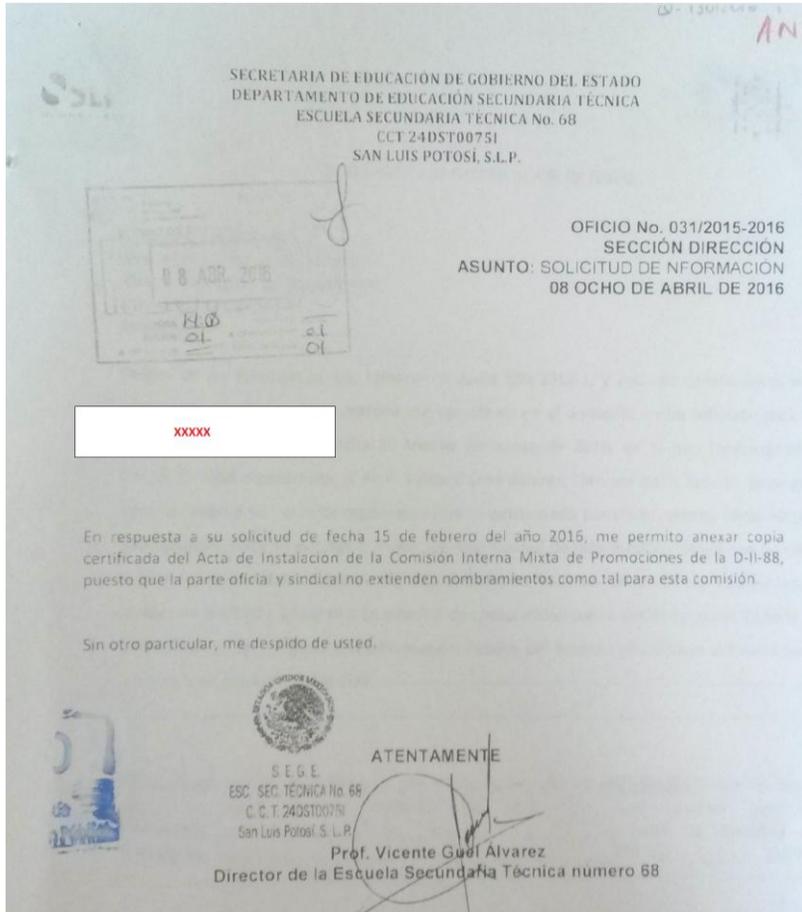
Pública, de conformidad con su artículo 4º, el último día hábil en que se pudo dar respuesta a la solicitud de información fue el día 16 dieciséis de febrero, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en el que se establece que la unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, como se muestra a continuación:

*“**ARTÍCULO 73.** La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante...”*

Es por ello, que es de advertir al ente obligado lo establecido en el artículo 75 de la Ley que nos ocupa, que dispone que a la falta de respuesta del ente obligado a una solicitud de acceso en el plazo señalado, se sanciona con la aplicación del principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles, como se muestra a continuación:

*“**ARTICULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”*

Ahora bien, de acuerdo a las constancias anexadas por la autoridad a su escrito de informe, éste notificó la respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, como se puede observar a foja 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco de autos:



De lo anterior, se desprende que si bien el ente obligado subsanó el acto impugnado que nos ocupa en el presente asunto, al poner a disposición de la recurrente la información solicitada mediante escrito de 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, no otorgó respuesta a la solicitud de información dentro del término que marca la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, de la respuesta otorgada mediante el oficio número 031/2015-2016, la respuesta es evidentemente incompleta, ya que se limita a hacer del conocimiento de la particular que únicamente le anexa copia del Acta de Instalación de la Comisión Interna Mixta de Promociones de la D-II-88 puesto que la parte oficial y sindical no extienden nombramientos como tal para esa comisión, sin embargo no justifica su respuesta, así como tampoco menciona qué es lo que se expide como nombramientos, ya que sólo señala que no se extienden "como tal", por lo cual, resulta aplicable dar a conocer el criterio emanado del Pleno de esta Comisión respecto a la interpretación del principio de afirmativa ficta:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta:...**” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar

contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75." (Énfasis añadido de manera intencional)

De lo anterior se desprende que, si los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una solicitud de varios puntos, el ente obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea **evasiva,**

imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado, o al negar la tenencia de la información no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia, pérdida o destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta.

Así pues, en el caso que nos ocupa la garantía de acceso a la información pública de la peticionaria fue violada al comprobarse que la respuesta a la solicitud de información no fue otorgada en el término establecido en la Ley de la materia, aunado a que se advierte que la respuesta otorgada es incompleta y no satisface a la solicitud de información.

Por tanto, esta Comisión de Transparencia **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** previsto por el artículo 75 de la Ley y conmina al ente obligado para que proporcione de manera gratuita y completa a la solicitante de todos y cada uno de los nombramientos que conforman actualmente la Comisión Interna Mixta de Promociones de la D-II-88.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos**; se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el

cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

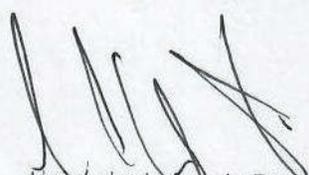
COMISIONADO

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-130/2016-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 130/2016-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 03 y 05 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente, nombre de persona ajena al recurso, número de credencial de elector de persona ajena al recurso y firma de ésta.	
Rúbricas	  Alejandro Laruente Torres. Titular del área administrativa	